

NICOLÁS FRÍAS OSSANDÓN

**PROCESO ARBITRAL Y FACULTAD DE IMPERIO
DE LOS JUECES ÁRBITROS A LA LUZ DEL ARTÍCULO 635
DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL**

ARBITRATION PROCEEDINGS AND THE POWER
OF ARBITRATORS TO ENFORCE IN LIGHT OF ARTICLE 635
OF THE CODE OF CIVIL PROCEDURE

INFORME EN DERECHO

CÓMO CITAR ESTE ARTÍCULO (CHICAGO) Frías Ossandón, Nicolás. «Proceso arbitral y facultad de imperio de los jueces árbitros a la luz del artículo 635 del Código de Procedimiento Civil». *Revista de Derecho Aplicado LLM UC* 9 (2022).
<https://doi.org/10.7767/rda.o.g.49969>

REVISTA DE DERECHO APLICADO LLM UC Número 9
Julio 2022
ISSN: 2452-4344

Resumen

El presente artículo contiene un informe en derecho sobre la extensión de alcance del inciso tercero del artículo 635 del Código de Procedimiento Civil relativo a la ejecución de las resoluciones judiciales dictadas por los jueces árbitros. Así, el artículo comienza ofreciendo un análisis histórico, normativo y jurisprudencial de la naturaleza del arbitraje voluntario en Chile, para luego realizar una exégesis del mencionado cuerpo normativo, arribando a conclusiones de índole práctico sobre la expresión normativa que se analiza.

Palabras clave: Arbitraje, ejecución de las resoluciones, medidas de apremio, jurisdicción.

Abstract

This article contains a legal report on the extension of the scope of the third paragraph of article 635 of the Code of Civil Procedure relating to the enforcement of judgments issued by arbitrators. Thus, the article begins by offering a historical, normative and jurisprudential analysis of the nature of voluntary arbitration in Chile, to then carry out an exegesis of the aforementioned normative body, arriving at conclusions of a practical nature on the normative expression that is analysed.

Keywords: Arbitration, enforcement of judgments, measures of constraint, jurisdiction.

Nicolás Frías Ossandón

Pontificia Universidad Católica
de Chile, Facultad de Derecho
Santiago, Chile
njfrias@uc.cl

Nicolás Frías Ossandón es abogado, licenciado en Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile y magister en Derecho, LL.M., de la Universidad de California, Los Ángeles (UCLA). Director del Departamento de Derecho Procesal y profesor docente asistente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile, subdirector del Programa Reformas a la Justicia UC. Ejerce la profesión en el ámbito de la resolución de conflictos y de la litigación ante tribunales ordinarios y arbitrales en materias civiles y comerciales.

Pontificia Universidad Católica de
Chile, Law School
Santiago, Chile
njfrias@uc.cl

Nicolás Frías Ossandón is an Attorney with a LL.B. degree from the Pontificia Universidad Católica de Chile and a Master of Laws, LL.M., from the University of California, Los Angeles (UCLA). Nicolás is Director of the Procedural Law Department, Assistant Professor at the Law School of the Pontificia Universidad Católica de Chile, and Deputy Director of the UC Justice Reforms Program. He practices in the field of conflict resolution and litigation before ordinary and arbitration courts in civil and commercial matters.

I. INTRODUCCIÓN

A raíz de la consistente profundización y extensión del arbitraje, tanto institucional y *ad hoc*, doméstico e internacional, como alternativa a la jurisdicción estatal para resolver conflictos de naturaleza contractual de los particulares, cada vez es más frecuente observar casos en que determinados jueces árbitros requieren información oficial a reparticiones u organismos públicos, a través de oficios contenidos en resoluciones arbitrales.

La autoridad destinataria de los mencionados oficios o resoluciones arbitrales, acostumbrada a responder distintas solicitudes de los tribunales ordinarios de justicia, ha tenido una disímil acogida a estos, dotándole de un tratamiento equiparable a los tribunales ordinarios de justicia en algunos casos y, en otros, oponiéndose al requerimiento precisamente por la naturaleza arbitral de la resolución que lo contiene.

Esta disyuntiva se hizo latente mediante distintos oficios del Departamento de Migraciones de la Policía de Investigaciones de Chile (PDI), de agosto y diciembre de 2021, en que se negó la solicitud de un juez árbitro en un procedimiento arbitral que pretendía que se le informara respecto a los movimientos migratorios de una de las partes del juicio. A pesar de que se trata de una diligencia que usualmente cumple la PDI respecto de oficios de tribunales ordinarios, en los casos mencionados la respuesta fue negativa.

La oposición de la institución se fundamentó en que los tribunales arbitrales «no podrían exigir a la PDI datos personales respecto de una determinada persona, por cuanto carecen de imperio para exigir el cumplimiento de lo que hubieren ordenado», haciendo luego referencia al inciso tercero del artículo 635 del Código de Procedimiento Civil.

Partiendo del supuesto de aplicación del principio de legalidad —es decir, obligación de toda persona y de todo órgano público de actuar en conformidad al ordenamiento jurídico vigente—, la reacción de la entidad requerida podría considerarse como ajustada a derecho si nuestro ordenamiento jurídico reconociera al arbitraje como un instituto privado, vinculado primariamente a la autonomía de la voluntad de los contratantes, en que el tercero llamado a conocer el conflicto recibe solo un mandato para resolver determinado conflicto.

Por el contrario, el actuar de la mencionada autoridad no podría considerarse como ajustado a derecho, si se comprueba que nuestro ordenamiento jurídico concibe a los árbitros como jueces propiamente tales, dotados de jurisdicción y sujetos a prerrogativas y limitaciones establecidas en la propia ley, escenario en el cual el inciso tercero del artículo 635 del Código de Procedimiento Civil sería una excepción que, en consecuencia, debiese ser interpretada en términos restrictivos.

En este contexto, el presente informe busca, en primer término, determinar la naturaleza jurídica del arbitraje, para luego ofrecer una exégesis del artículo 635 del Código de

Procedimiento Civil y la excepción contenida en su inciso final. Cerraremos el presente informe concluyendo que los tribunales arbitrales gozan de jurisdicción y ejercen una función pública y que la excepción referida debe ser interpretada en términos restrictivos.

2. LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA INSTITUCIÓN DEL ARBITRAJE VOLUNTARIO EN LA LEGISLACIÓN CHILENA

La primera pregunta que es preciso analizar es sobre la naturaleza jurídica del arbitraje voluntario. Esto es, cuál es el estatuto jurídico aplicable al arbitraje nacido de un acuerdo de voluntades en que dos particulares renuncian a la jurisdicción ordinaria y someten determinado conflicto a un juez árbitro.

Según se da cuenta por distinta doctrina nacional y extranjera en la materia, la naturaleza jurídica del arbitraje se puede explicar, principalmente, desde el punto de vista de tres teorías: una tesis jurisdiccional, una contractual y otra tesis mixta.¹

En síntesis, la primera tesis dota de una función jurisdiccional al árbitro equiparándolo a la desempeñada por un juez, y a las resoluciones judiciales que dicta a aquellas emanadas de los tribunales ordinarios, con la salvedad que carecen de la facultad de imperio. La segunda teoría interpreta al arbitraje como una forma extrajudicial y convencional de resolución de conflictos entre particulares, en que la emisión del laudo no es otra cosa que el cumplimiento de un compromiso contractual adquirido por el árbitro. Por último, la tesis mixta combina las recién expresadas, aceptando ambas fuentes en términos complementarios: «Entiende que son dos las fuentes del arbitraje: la ley y la voluntad de las partes, la primera establece un marco que debe ser completado por la segunda».²

Según se verá a continuación, nuestro ordenamiento jurídico vigente recoge la primera tesis, esto es, la jurisdiccional o procesalista. Así, en conformidad al ordenamiento jurídico chileno, los árbitros son jueces, sujetos a la ley, que ejercen jurisdicción específica para conocer asuntos sometidos a su conocimiento.

¹ Desarrollo sobre la naturaleza jurídica del arbitraje la encontramos en María Fernanda Vásquez, *Tratado de arbitraje en Chile* (Santiago: Thomson Reuters, 2018). Vásquez desarrolla adicionalmente dos teorías explicativas adicionales. También podemos encontrar una descripción de las distintas teorías respecto de la naturaleza del arbitraje en Juan Eduardo Figueroa y Macarena Letelier, «El arbitraje doméstico e internacional en Chile y su jurisprudencia», *Arbitraje y Constitución* 8 (2021): 126-159.

² Vásquez, *Tratado...*, 119.

2.1. Antecedentes históricos del arbitraje en Chile

Antes de la independencia chilena y los procesos codificadores, y mientras todavía se estaba bajo el dominio del reino de España, regía en Chile el derecho indiano, esto es, el conjunto de normas que la Corona española había establecido para sus colonias en América. Las normas que regulaban dicho cuerpo normativo se referían a disposiciones de derecho público relativas a la organización estatal y su administración, entre otras materias.

Todo lo que no estaba regulado en el derecho indiano era resuelto aplicando el derecho de Castilla, destacándose distintos cuerpos normativos como el Fuero Juzgo, Las Siete Partidas, el Ordenamiento de Alcalá y la Novísima Recopilación de las Leyes de España de 1805, entre otros.

En una primera oportunidad, la institución del arbitraje se reguló en el Liber Iudiciorum de 654 d. C., que en su título I del libro II consideraba a los árbitros como jueces (*iudex et consensu partium*), con las mismas prerrogativas y regulación que los jueces ordinarios. Dicha regulación, en opinión de Jequier, «marca el punto de inicio de lo que en doctrina se ha denominado como la concepción judicialista del arbitraje [...] por la potestad de juzgar que se le reconoce aquí a los árbitros, propia e inherente como sabemos a la función estatal».³

Luego, en el siglo XIII, aparece el Fuero Juzgo o «Libro de los jueces», que en su capítulo 13, del título I, del libro II disponía que únicamente podían ser jueces aquellos nombrados por la autoridad (el «príncipe») o aquella persona designada por las partes de común acuerdo o por otros jueces, en subsidio.⁴ Así, ya desde la Edad Media española se establecía quiénes podían detentar en forma excluyente la calidad de jueces, especificando que podrían ser, o bien aquellos nombrados por la autoridad, o bien por las partes, de común acuerdo.

³ Eduardo Jequier, «Antecedente histórico-jurídico del arbitraje interno en Chile: Planteamientos para una revisión estructural imposterable», *Ius et Praxis* 21, n.º 2 (2015): 205.

El autor mencionado cita igualmente a Martínez García, de quien especifica que, considerando la aproximación legalista del Liber, la función de los árbitros tuvo un carácter público, considerada por lo mismo como parte del sistema estatal (nota 20).

⁴ Real Academia Española, *Fuero Juzgo: Cotejado con los mas antiguos y preciosos códices* (Valladolid: Lex Nova, 1971), 16. Aquí encontramos lo siguiente: «Que ningun omne non deve ser iuez, si non al qui lo mandare el príncipe, ó aquel que fuere de consentimiento de las partes, ó de mandado de los iuezes otros». Más adelante, se especifica cómo se debe realizar la designación en cada caso.

A su turno, las Siete Partidas de Alfonso X, aplicables desde el siglo XIII, trataron profusamente el arbitraje en la partida tercera, título IV, denominada «De los jueces y de las cosas que deben hacer y guardar», Leyes 23 a 35. Así, en su Ley 23 se refiere a los árbitros como como a los «jueces de avenencia», quienes podrán fallar «como si fuesen jueces ordinarios» o bien «como arbitradores, albedriadores o comunales amigos».⁵

Así, a lo largo de las distintas leyes mencionadas, se ha venido regulando la competencia, inhabilidades, facultades y formas de actuar de los jueces árbitros, tanto en el proceso como al dictar sentencia. Es relevante tener en consideración que las disposiciones señaladas en el párrafo precedente respecto de las Siete Partidas contenían precisamente la regulación que se encontraría en régimen en nuestro país al momento de publicación del Código de Procedimiento Civil, el 30 de agosto de 1902. Así lo señalan David Toro Melo y Aníbal Echeverría i Reyes, en su obra «Código de Procedimiento Civil anotado», de 1902, al comentar el párrafo que regula el juicio seguido ante árbitros de derecho (actuales artículos 628 y siguientes del Código de Procedimiento Civil).⁶

Más adelante, una vez declarada la independencia de Chile, subsistieron las distintas normas que se encontraban vigentes, hasta que fue avanzando el proceso de codificación normativo del país, que se desplegó con especial énfasis en la segunda mitad del siglo XIX.

En materia arbitral, uno de los primeros reconocimientos explícitos relativos a la naturaleza jurisdiccional del arbitraje lo encontramos en las denominadas Leyes Marianas, particularmente en el Decreto Supremo del 8 de febrero de 1837, que le reconoce mérito ejecutivo a las sentencias dictadas por los jueces ordinarios, así como por los jueces árbitros:

Traen aparejada ejecución: 1. La sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, aunque hubiese sido pronunciada por árbitros o amigables componedores.⁷

Fernanda Vásquez va más allá y sostiene que el origen del arbitraje en la legislación chilena reside en los llamados «juicios prácticos», tratados en el título XVI de la Constitución de 1823, cuyo artículo 176 disponía que si la disputa recae en determinados objetos «que

⁵ Boletín Oficial de España, *Las Siete Partidas*, glosadas por el Licenciado Gregorio López (Salamanca: Imprenta Andrea de Portonaris, 1555).

⁶ David Toro Melo y Aníbal Echeverría i Reyes, *Procedimiento Civil anotado* (Barcelona: Imprenta, Litografía y Encuadernación Barcelona, 1902), 627. Ahí podemos encontrar lo que sigue: «Las leyes anteriores que los reglamentaban entre nosotros son las 23 i siguientes del tít. 4 Part. 3». Igualmente, el Fuero Juzgo fue aplicado en Chile durante el siglo XIX, véase Jequier, «Antecedente...», 206.

⁷ Decreto S/N, 8 de febrero de 1837, <http://bcn.cl/33p5c>.

esencialmente exigen conocimientos locales» —como los problemas de deslindes, giros de aguas, pertenencias mineras y otros— «se procederá por jueces que conozcan el objeto disputado y resuelvan prontamente». Luego, el artículo 177 de la mencionada Carta sostenía que «estos jueces deben ser una o dos personas que nombren a su satisfacción las mismas partes ante el juez conciliador o un tribunal ordinario a lo que serán necesariamente compelidas en un término perentorio».⁸

Con posterioridad, en 1875, nuestro legislador determinó incorporar dentro de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales (LOAT) un título relativo a los tribunales arbitrales. Así, el título XI de la mencionada ley se denominó «De los jueces árbitros» y regulaba distintos aspectos del instituto, como su definición, forma de conocimiento, duración, materias de arbitraje forzoso y nombramiento de árbitros, entre otros puntos. Destaca que el artículo 172 de la LOAT definió a los árbitros en términos similares al actual artículo 222 del Código Orgánico de Tribunales, especificando que estos efectivamente detentan el carácter de jueces: «Se llaman árbitros los jueces nombrados por las partes, o por la autoridad judicial en subsidio, para la resolución de un asunto litigioso».

En consecuencia, desde el punto de vista de la historia del arbitraje en Chile, es claro que se ha acogido la tesis jurisdiccional, definiendo a quienes imparten la justicia arbitral como verdaderos jueces de la República.

2.2. Antecedentes normativos

Nuestro ordenamiento jurídico actual regula en distintos cuerpos normativos al arbitraje doméstico, reafirmando la naturaleza jurisdiccional y fuente legal del arbitraje en nuestro país.

De esta manera, el artículo 76 de la Constitución Política de la República dispone que

la facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos.

Luego, el artículo 1 del Código Orgánico de Tribunales reproduce íntegramente la primera frase del inciso del texto constitucional recién transcrito y el artículo 5 del mismo cuerpo legal —ambos contenidos en el título I, «Del Poder Judicial y de la Administración de

⁸ Vásquez, *Tratado...*, 106.

justicia en general»— establece, dentro de los tribunales a quienes les «corresponderá el conocimiento de todos los asuntos judiciales que se promuevan dentro del territorio de la República, cualquiera sea su naturaleza o la calidad de las personas que en ellos intervengan», a los «jueces árbitros, quienes «se regirán por el título IX de este Código».

Más adelante, el título IX del Código Orgánico de Tribunales,⁹ en particular el artículo 222, se refiere a los árbitros como jueces, al disponer que «los árbitros son jueces nombrados por las partes, o por la autoridad judicial en subsidio, para la resolución de un asunto litigioso». Igualmente, el artículo 243 establece la aplicación de las causales de impugnancia y recusación dispuestas para los jueces, con una diferencia en cuanto a la oportunidad para hacer valer la causal respectiva respecto de los jueces árbitros. El resto de las disposiciones del mencionado título regulan variados aspectos sobre el nombramiento, forma de conocer, competencia y requisitos para ser árbitro, entre otros.

Además, nuestro legislador orgánico en múltiples referencias refrenda su concepción jurisdiccional al referirse a los árbitros, como por ejemplo en los artículos 63, 98, 190, 204 y 205 del Código Orgánico de Tribunales, en donde utiliza la expresión *juez árbitro* o *tribunal arbitral*.

A su turno y de una manera coherente con lo expuesto en su diseño orgánico, el Código de Procedimiento Civil regula las particularidades de los procedimientos que conocen los árbitros, enfatizando de esta manera su naturaleza jurisdiccional. Así, dentro del libro III sobre los «Juicios especiales», el Código incluye el título VIII, relativo al «Juicio arbitral». De esta manera, al igual que en el resto de los títulos de este libro, el título VIII regula elementos propiamente jurisdiccionales y utiliza los mismos conceptos que previamente ya ha regulado en el libro I sobre las «Disposiciones comunes a todo procedimiento».

Así, entre otros temas regulados en el párrafo 1 sobre juicios seguidos ante árbitros de derecho, se incluyen las particularidades respecto de la práctica de las «notificaciones» (artículo 629); la manera el árbitro de derecho debe concurrir a pronunciar una «sentencia y a cualquier acto de substanciación del juicio» si el tribunal está compuesto por más de un árbitro (artículo 630); entre otras referencias a actos propiamente jurisdiccionales. Además, el párrafo 2, que dispone reglas aplicables a los arbitradores, se refiere a distintas normativas propias de los procedimientos, y el artículo 640 establece los requisitos de la «sentencia» que dicte el árbitro arbitrador.

⁹ El origen de dicho título está en el título XI de la LOAT y su sistematización fue realizada por Patricio Aylwin Azocar, quien fuera además secretario de actas de la comisión que redactó el Código Orgánico de Tribunales, según se cuenta en la carta del 14 de junio de 1943, enviada por el presidente de dicha comisión, Arturo Alessandri Rodríguez.

Por lo demás, asentada y conocida jurisprudencia de nuestros tribunales de justicia ha declarado la procedencia del recurso de queja, aun para aquellos casos en que las partes renunciaron a todos los recursos, tanto respecto de árbitros de derecho como de árbitros arbitradores. Lo anterior es relevante y reafirma la naturaleza jurisdiccional del instituto, toda vez que se trata de una vía recursiva cuya finalidad es «corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional» (artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales).

De esta manera, es posible apreciar que, desde el punto de vista normativo, nuestro ordenamiento jurídico no solo declara que los árbitros son jueces en el Código Orgánico de Tribunales, sino que igualmente le otorga un tratamiento normativo procedimental coherente con dicho supuesto. Refrenda lo anterior la regulación de un «procedimiento especial» al efecto; el que se trate a los actos procesales que emanan de los árbitros como «resoluciones judiciales»; el que se establezca la forma en que deben ser «notificadas» las resoluciones y que estas puedan ser recurridas; el que se sujete a los jueces árbitros a un régimen de inhabilidades utilizando como referencia el aplicable a los jueces; entre otros.

2.3. Interpretación que la jurisprudencia ha hecho sobre dicha calificación

El fallo del 21 de diciembre de 2020, dictado por la Corte Suprema en la causa rol 14.520-2019, demuestra que la tesis expuesta es la aceptada por nuestros tribunales superiores.

Se trata de un caso en que en primera instancia un tribunal arbitral conoció de la disolución de una sociedad y rechazó la demanda. Su decisión fue impugnada por vía de la queja arguyéndose faltas y abusos graves en el laudo, lo que fue acogido por la Corte de Apelaciones respectiva. Finalmente, recurrió el agraviado contra la sentencia por medio de la casación en la forma, invocando la causal contemplada en el numeral 1 del artículo 765 del Código del Procedimiento Civil. Dicho recurso fue rechazado por la Corte Suprema.

En el cuerpo de su sentencia, el Máximo Tribunal, al hacerse cargo del fondo del asunto, discurrió sobre la naturaleza de los jueces árbitros y la medida de su jurisdicción, al exponer el siguiente *dictum*:

El artículo 222 del Código Orgánico de Tribunales define a los árbitros como aquellos jueces nombrados por las partes, o por la autoridad judicial en subsidio, para la resolución de un asunto litigioso.

A su vez, el artículo 5 del mismo cuerpo legal atribuye al árbitro la calidad de tribunal de justicia, al igual que a los de carácter ordinario y especial, reconociendo así que ejerce jurisdicción y que, en consecuencia, al tenor de los artículos 73 de la Carta Fundamental y 1 del Código Orgánico de Tribunales, está habilitado para conocer y juzgar causas civiles, es decir, administrar justicia a su respecto.

Lo relevante de lo recién constatado es que *la jurisdicción del árbitro emana de la ley* y que, a diferencia de los tribunales de nombramiento estatal, tales jueces quedan premunidos de ella solo cuando han sido designados por las propias partes o la autoridad judicial en subsidio, a más de la aceptación y juramento de rigor (énfasis propio).

El Tribunal reconoce a través de su declaración que los jueces árbitros, aun cuando hayan sido nombrados como consecuencia de un acuerdo o acto de las partes, están dotados de la función pública para conocer y resolver conflictos de relevancia jurídica, es decir, gozan del poder de jurisdicción. Además, enfatiza que dicha característica le es otorgada a la justicia arbitral por la propia ley.

Otra sentencia, también de la Corte Suprema,¹⁰ sigue el mismo lineamiento. En este caso, la impugnación en contra de la sentencia se dirigía porque se falló que el Tribunal Arbitral no tenía competencia para pronunciarse sobre la procedencia del pago de honorarios que accesoriamente se cobraron en la causa, y a propósito de ello reiteró la idea antes expuesta:

Efectivamente, los árbitros, al tenor del artículo 222 del Código Orgánico de Tribunales, son jueces nombrados por las partes o por la autoridad judicial en subsidio para la resolución de un asunto litigioso, de manera que *ejercen jurisdicción al tenor del artículo 76 la Carta Fundamental, estando habilitados para conocer y juzgar los asuntos que las partes someten a su decisión —arbitraje voluntario— o que la ley les encomienda arbitraje forzoso*. De allí que *la competencia del árbitro emana de la ley y se circunscribe a dicho asunto*, de manera que la posibilidad de regular los honorarios de los abogados efectivamente está fuera del ámbito de su competencia, debiendo la actora recurrir a la justicia ordinaria para perseguir su estimación y pago (énfasis propio).

Para aclarar lo resuelto por la Corte Suprema en dicha instancia, puede acudir a la siguiente idea postulada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en otra causa:

El poder que tienen los árbitros de juzgar es distinto de la medida o extensión que ese poder alcanza. Lo primero es lo que le da al compromisario su carácter de Tribunal, por lo cual, *si careciera en absoluto de poder de juzgar no sería árbitro ni juez, ni sus actos tendrían valor judicial alguno*. En cambio, la extensión de los poderes del árbitro no afecta a su calidad de tribunal, de manera que si excede más allá de sus poderes es simplemente un juez que sobrepasa la esfera de sus atribuciones (énfasis propio).¹¹

¹⁰ Sentencia de la Corte Suprema, causa rol 28.970-2019, 31 de agosto de 2020.

¹¹ Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, rol 9.827-2014, 13 de agosto de 2015.

A partir de lo revisado, es posible inferir dos grandes ideas. La primera consiste en que los árbitros son considerados tribunales debido a que detentan una función jurisdiccional, emanada de la Constitución y la ley (artículo 76 de la Constitución, en relación a los artículos 1, 5 y título IX del Código Orgánico de Tribunales). La segunda idea es que, aun cuando el árbitro obre fuera de los límites de sus atribuciones, se encuentra ejerciendo jurisdicción, pero careciendo de competencia, ya que esta solo se extiende a lo que las partes señalen o la ley.

En conexión con el ámbito de la competencia de los tribunales arbitrales, resulta clarificador el estudio del pronunciamiento del 25 de junio de 2015 que la Corte de Apelaciones de Santiago realizó en la causa rol 3.853-2014, que luego de reafirmar los planteamientos antes expuestos, va un paso más allá al postular lo siguiente:

Surge la interrogante de cuál es la competencia del árbitro o, dicho de otra manera, «cuál es el asunto litigioso sometido a su resolución», empleando los términos del antes referido artículo 222 del Código Orgánico de Tribunales; e) *tratándose del arbitraje voluntario, esta competencia comprende aquel juicio que las partes sometan a su decisión, a menos que lo prohíba la ley*. Su fuente habrá que encontrarla en la respectiva convención, llámese compromiso o cláusula compromisoria, con absoluta prescindencia del Estado. Serán estos antecedentes los que fijen la competencia del árbitro; f) *en el arbitraje forzoso —cuyo es el caso de autos—, la competencia del árbitro emana primariamente de la ley. Es ella la que dispone el sometimiento del litigio al juzgamiento arbitral*; g) en el caso del arbitraje forzoso, la limitación de la competencia del juzgador es doble: primero, el marco que contiene el precepto que obliga a someter a él la contienda jurídica y, segundo, la voluntad de las partes y, en subsidio, de la justicia ordinaria a falta de ella, que precise los perfiles de la materia sometida a su conocimiento (énfasis propio).

El mismo razonamiento se efectúa en el fallo del 31 de octubre de 2018 dictado en la causa rol C-42.546-2017 del Máximo Tribunal, que declaró de oficio que la sentencia fue dictada por un tribunal arbitral incompetente. Para arribar a tal conclusión, en su considerando séptimo asienta el siguiente razonamiento:

Estos jueces pueden conocer de un determinado asunto por dos motivos: a) porque las partes han convenido en ello mediante la convención de arbitraje; b) porque la ley obliga que un conflicto deba ser resuelto por árbitros; razón por la que los autores aluden a dos clases de arbitraje: el voluntario y el forzoso. Este último tiene su fundamento en la ley, ya que es la voluntad del legislador lo que obliga a las partes en conflicto a llevar el asunto controvertido al conocimiento del árbitro.

En consecuencia, para que se constituya el tribunal arbitral en el caso del arbitraje forzoso se requiere únicamente de tres actos jurídico procesales: a) el nombramiento del árbitro; b) la aceptación de este; y c) el juramento del mismo en cuanto a desempeñar el encargo finalmente y en el menor tiempo posible (énfasis propio).

Así, las sentencias referidas parten de la base de que el juez árbitro está dotado por ley de la función pública que es la jurisdicción, estableciéndolo, en muchos casos, de manera expresa. Además, se puede constatar que se ha constituido una jurisprudencia uniforme y estable al respecto.

Por otra parte, la misma jurisprudencia ha declarado que la jurisdicción que tienen los jueces árbitros está limitada por las competencias que se les otorgan, las cuales pueden provenir del acuerdo de las partes o de la voluntad de la ley.

Por último, es preciso enfatizar que la naturaleza jurisdiccional del arbitraje ha sido calificada así por prácticamente la unanimidad de la doctrina nacional.¹²

3. EXÉGESIS DEL ARTÍCULO 635 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

De esta manera, habiendo vez hecho el recorrido histórico, normativo y jurisprudencial aplicable al arbitraje, que nos permite confirmar su naturaleza jurisdiccional, advirtiendo que la fuente del arbitraje voluntario no es otra que la misma ley que igualmente contiene normas procedimentales y orgánicas, es preciso detenerse en la extensión de las facultades de ejecución.

Así, en el marco del recorrido referido, es pertinente analizar derechamente el artículo 635 del Código de Procedimiento Civil para delimitar su extensión y alcance, en específico de la expresión contenida en su inciso tercero relativa a las *medidas compulsivas*. Se buscará esclarecer la extensión del límite establecido en el inciso final del artículo 635; si las resoluciones de los tribunales arbitrales son o no son exigibles en los mismos términos de las resoluciones dictadas por los jueces ordinarios; y si dicha expresión se refiere solo a la imposibilidad del juez árbitro de requerir directamente el auxilio de la fuerza pública.

En nuestro ordenamiento jurídico, existen disposiciones legales que regulan la interpretación de la ley, contenidas en los artículos 19 a 24 del Código Civil, que contienen los elementos gramatical, histórico, sistemático y contextual. Siguiendo a Matus, se trata de normas de interpretación contingentes, cuya fuerza vinculante no puede ser desconocida y constituye, además, una forma de dar cumplimiento al principio de legalidad al que se encuentran vinculados las personas y todos los órganos del Estado en virtud del artículo 6 de la Constitución.¹³

¹² Además de la jurisprudencia revisada, similar conclusión se contiene en Figueroa y Letelier, «El arbitraje...».

¹³ Jean Pierre Matus, «La discusión sobre el aspecto objetivo del delito de desacato a las resoluciones judiciales», *Revista de Ciencias Penales* 43, n.º 3 (2016): 34.

3.1. Elemento gramatical: La norma en estudio

El artículo 76, inciso tercero de la Constitución Política de la República establece la manera en la cual los tribunales pueden hacer ejecutar sus resoluciones:

Para hacer ejecutar sus resoluciones, y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que determine la ley, los tribunales ordinarios de justicia y los especiales que integran el Poder Judicial, podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren. *Los demás tribunales lo harán en la forma que determine la ley* (énfasis agregado).

Luego, toda vez que los tribunales arbitrales están establecidos por la ley —artículo 5 y título IX del Código Orgánico de Tribunales—, para efectos de determinar la forma que la justicia arbitral tiene para hacer ejecutar las resoluciones judiciales y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que determine la ley, es preciso revisar la normativa legal aplicable, que se encuentra en el Código de Procedimiento Civil.

Así, el artículo 635 del Código, contenido en el libro tercero, de los juicios especiales, dispone lo siguiente:

Para la ejecución de la sentencia definitiva se podrá ocurrir al árbitro que la dictó, si no está vencido el plazo por que fue nombrado, o al tribunal ordinario correspondiente, a elección del que pida su cumplimiento.

Tratándose de otra clase de resoluciones, corresponde al árbitro ordenar su ejecución.

Sin embargo, cuando el cumplimiento de la resolución arbitral exija procedimientos de apremio o el empleo de otras medidas compulsivas, o cuando haya de afectar a terceros que no sean parte en el compromiso, deberá ocurrirse a la justicia ordinaria para la ejecución de lo resuelto.

Así, de la lectura de la norma transcrita, en sus incisos primero y segundo, se sigue que los jueces árbitros ejercen jurisdicción y cuentan con amplia competencia tanto para la ejecución de la sentencia definitiva como para ordenar el cumplimiento del resto de las resoluciones que emanen de los jueces árbitros; sin perjuicio de lo que se desprende del inciso final, según se verá.

La voz *ejecución* debe ser interpretada a la luz de su sentido natural y obvio, que incluye las siguientes acepciones del *Diccionario de la lengua española*: «Acción y efecto de ejecutar», «ejecutar, llevar a la práctica, realizar» e igualmente incorpora la siguiente definición:

«Procedimiento judicial con embargo y venta de bienes para pago de deudas».¹⁴ Así, se trata de un acto unidireccional tendiente a la materialización aquello que es objeto de la ejecución.

Luego, la voz *ordenar*, contenida en el inciso segundo de la norma en análisis, incluye las acepciones de «encaminar y dirigir algo a un fin» y «mandar, imponer, dar orden de algo».¹⁵ De dicha definición destaca notoriamente la unidireccionalidad, carácter conminativo y eficacia teleológica del acto de ordenar; sin consideración de los destinatarios del acto de orden.

A continuación, el inciso tercero viene en establecer dos excepciones: el poder del tribunal arbitral estará limitado si los actos materiales de cumplimiento de una resolución arbitral exigen «medidas compulsivas», especificando dentro de estas a los «procedimientos de apremio», en cuyo caso «deberá ocurrirse a la justicia ordinaria para la ejecución de lo resuelto». Lo mismo ocurre, reza la disposición señalada, al tratarse de resoluciones que «haya de afectar a terceros que no sean parte en el compromiso».

Además, desde el punto de vista de la exégesis filológica, es esencial detenerse en la voz *compeler*, integrante de la expresión «medida compulsiva». Siguiendo el análisis gramatical, según el *Diccionario de la lengua española*, la expresión *compeler* significa «obligar a alguien, con fuerza o por autoridad, a que haga lo que no quiere».¹⁶ Luego, *medida compulsiva* se refiere a aquellas «disposiciones o prevenciones» que «tiene virtud de compeler».

Así, según lo visto, *compeler* implica tres elementos copulativos. En primer lugar, la existencia de una orden que mandata la materialización de una determinada actuación; en segundo término, dicha actuación no debe ser de aquellas que pueda realizar por sí mismo la entidad emisora de la orden, sino que su materialización recae en la persona requerida quien se ha opuesto —tácita o expresamente—; y en tercer lugar, se requiere del revestimiento de fuerza o de autoridad, de que goza la mencionada orden.

De esta manera, estaremos en presencia de una medida compulsiva —respecto de la cual en materia arbitral se establece la obligación de ocurrir a la justicia ordinaria—, cuando se conmine a dar cumplimiento a resoluciones judiciales que ordenan actuaciones determinadas que se deben realizar por una parte de la relación procesal o un tercero, que se ha opuesto a esta y que, para su materialización efectiva, se hace indispensable el auxilio de la fuerza o de la autoridad pública, al estar en presencia de la oposición del compelido a cumplirla.

¹⁴ RAE, *Diccionario de la lengua española*, s. v. «ejecución», <https://dle.rae.es/ejecución>.

¹⁵ RAE, *Diccionario de la lengua española*, s. v. «ordenar», <https://dle.rae.es/ordenar>.

¹⁶ RAE, *Diccionario de la lengua española*, s. v. «compeler», <https://dle.rae.es/compeler>.

Por último, el inciso final del artículo 635 contiene una norma de excepción, al iniciarse con la expresión «sin embargo», que es una locución adverbial (conector) con sentido adversativo y que especifica un determinado ámbito de aplicación («cuando el cumplimiento de la resolución arbitral exija procedimientos de apremio o el empleo de otras medidas compulsivas, o cuando haya de afectar a terceros que no sean parte en el compromiso»). Así, en la norma en comento, el inciso final fija un punto de quiebre con lo que afirman los incisos precedentes, constituyendo una excepción a la regla ahí afirmada. Esto último es igualmente relevante, toda vez que, según se verá más adelante, las reglas de excepción deben ser interpretadas en forma restrictiva.

3.2. Elemento histórico de la ley

Una vez presentado el análisis gramatical, es preciso revisar el elemento histórico para arribar a una interpretación normativa.

A diferencia de otras legislaciones de la época de su dictación, según veremos a continuación, nuestro legislador optó por darle mérito ejecutivo a la sentencia emanada por los árbitros, y no requerir de autorizaciones u homologaciones de parte de la justicia ordinaria para poder ejecutarse.

3.2.1. Legislación previa

Según lo ya expuesto, dentro de las fuentes del derecho indiano que subsistieron entrado el siglo XIX se encontraba la *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, del año 1805. Este cuerpo normativo, en su libro XI («De los juicios civiles, ordinarios y ejecutivos»), título XVII («De la execucion de las sentencias, y despacho de executorias») disponía que para hacer cumplir los laudos arbitrales había que concurrir previamente ante el «escribano público» (notario), quien realizaría un trámite de revisión. Una vez pasada la autorización notarial, el laudo adquiriría mérito ejecutivo.

Así, se trataba de un trámite de homologación que era preciso llevar a cabo por el ejecutante de un laudo ante determinados ministros de fe pública, quienes realizaban un examen formal a la sentencia.¹⁷ Dicho criterio es consistente con lo dispuesto por el artí-

¹⁷ Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, *Novísima Recopilación de las Leyes de España* (Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 1805). Dispone lo siguiente: «Ley IV. [...] Sentencias arbitrarias, y su execucion. Porque acaesce, que las partes por bien de paz y concordia, y por evitar costas y pleitos y contiendas, antes de entrar en contienda de juicio [...] mandamos, que luego que la tal sentencia arbitraria fuere dada, de que la parte pidiere execucion, *se execute libremente, pareciendo y presentandose el compromiso y sentencia signada del Escribano público*, y pareciendo que fué dada dentro del término del compromiso, y sobre las sobre que fue comprometido; y que la parte sea satisfecha de aquello, sobre que fue sentenciado en su favor, haciendo obligacion, y dando fianzas llanas y abonadas ante el Juez ó jueces, ante quien se pidiere, ó hobiere de executar la sentencia» (énfasis agregado).

culo 179 de la Constitución de 1823, que establecía que los jueces que conocían los «juicios prácticos» —a los que nos hemos referido— «harán cumplir su sentencia auxiliados por el jefe político».

Esta carga del interesado de homologar el laudo arbitral ante un escribano público se mantuvo vigente hasta la dictación del decreto del 8 de febrero de 1837, que eliminó dicho requisito previo y le confirió mérito ejecutivo y autoridad de cosa juzgada a la sentencia dictada por árbitros, según veremos a continuación.

3.2.2. *Historia del establecimiento del artículo 635 del Código de Procedimiento Civil*

El actual artículo 635 del Código de Procedimiento Civil reconoce la plena eficacia ejecutiva a las sentencias arbitrales, pudiendo ser ejecutadas por el propio árbitro o bien por la justicia ordinaria, a elección de quien pida el cumplimiento.

El mérito ejecutivo fue una incorporación propia del legislador chileno que se consagró desde la recopilación promulgada por Egaña el 8 febrero 1837, en donde se estableció en el artículo 2, según vimos, que

traen aparejada ejecución: 1. La sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, aunque hubiese sido pronunciada por árbitros o amigables componedores (énfasis agregado).

Afirmó Aylwin que esta fue una innovación porque hasta antes de ella no se había establecido de esa manera y, por el contrario,

el primitivo proyecto de LOT, del señor Vargas Fontecilla, establecía que en el caso en que las partes renunciaran a los recursos de apelación y casación contra la sentencia arbitral, esta sería ejecutoria con previo decreto de la justicia ordinaria que la declarara tal, precepto que no se conservó en la ley aprobada.¹⁸

A mayor abundamiento, en la legislación contenida en la Novísima Recopilación se señalaba que, para obtener el valor de título ejecutivo, las sentencias de los árbitros debían mandarse a ejecutar por la autorización de un escribano, según hemos visto.

Luego, junto con equiparar en trato a la jurisdicción ordinaria y la arbitral, también se reconoció una limitación evidente: los árbitros no pueden exigir el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus resoluciones, lo que motivó la consagración de la excepción contenida en el inciso tercero del artículo 635 del Código de Procedimiento Civil.

¹⁸ Patricio Aylwin, *El juicio arbitral* (Santiago: Jurídica de Chile, 2004), 404.

David Toro Melo y Aníbal Echeverría i Reyes, en su obra *Procedimiento civil anotado* de 1902, explican que este inciso final del actual artículo 635 del Código de Procedimiento Civil no se contemplaba en el proyecto de 1893 y que su incorporación se debía a que «cuando esto ocurre [cuando es necesaria la fuerza pública], el árbitro no podría hacer cumplir su *sentencia porque ello supone el ejercicio de la autoridad pública, de la que no están investidos los árbitros*».¹⁹

Conteste con lo expuesto, Santiago Lazo, en su obra de 1918, *Los Códigos chilenos anotados Código de Procedimiento Civil*, afirma que este inciso de la norma tuvo su origen en la Comisión Mixta del Parlamento, en concreto en las sesiones 30 y 31:

El señor Ballesteros observa que no solo debe ocurrirse a la justicia ordinaria para los efectos de cumplir las resoluciones arbitrales cuando estas afecten a terceros que no sean parte en el compromiso, sino en todo caso, *cuando hubiere de dictarse medidas de apremio que suponen el ejercicio de la autoridad pública de que no están investidos los jueces árbitros* (énfasis agregado).²⁰

En consideración a ello, el señor Valdés agregó

que entre los procedimientos de apremio y medidas compulsivas a que se refiera esta disposición, se comprenden los embargos, lanzamientos, mandamientos, posesorios, etc., y en general, *todas las diligencias que por su naturaleza requieran el empleo de la fuerza o la intervención de la autoridad pública o de sus agentes* (énfasis agregado).²¹

Aylwin dispone que la ausencia de esta facultad se debe a que los árbitros son «investidos privadamente por los particulares y no públicamente por el Estado».²²

3.3. Interpretación según los elementos lógico y contextual

Como tercer elemento de interpretación, es preciso revisar el artículo 22 del Código Civil —e igualmente el inciso segundo del artículo 19—, que sostiene, en sus incisos primero y segundo, que

¹⁹ Toro Melo y Echeverría i Reyes, *Procedimiento...*, 632.

²⁰ Santiago Lazo, *Los Códigos chilenos anotados: Código de Procedimiento Civil* (Santiago: Poblete Cruzat Hnos. Editores, 1918), 639.

²¹ Lazo, *Los Códigos...*, 639.

²² Aylwin, *El juicio...*, 404.

el contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía. Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto.

En síntesis, dicho criterio de interpretación permite interpretar una determinada norma en atención a «la concordancia que debe existir entre las diversas partes de la ley, pues es natural que estas no sean contradictorias y exista entre ellas una unidad conceptual y de criterio». Además, «esta concordancia debe ser consecuente, es decir, armónica».²³

Así, en este escenario es preciso interpretar el inciso tercero del artículo 635 del Código de Procedimiento Civil a la luz de sus dos incisos precedentes, del párrafo, título y libro en que se encuentra.

El libro en el cual se encuentra el artículo en análisis corresponde al libro tercero, sobre los «Juicios especiales», título VIII denominado del «Juicio arbitral» y párrafo 1 «Del juicio seguido ante árbitros de derecho». El párrafo mencionado regula distintas particularidades propias de los juicios conocidos por árbitros, en sus distintas dimensiones, correspondiendo el artículo 635 al último de los artículos del mencionado párrafo, que, a su vez, corresponde al estadio final de todo procedimiento judicial: el cumplimiento de lo resuelto.

Así, los primeros dos incisos del artículo 635 autorizan a los litigantes a comparecer ante el juez árbitro para obtener la ejecución de una sentencia definitiva y le otorgan al árbitro la facultad para ordenar la ejecución de las demás resoluciones que dicte. Es preciso detenerse en que el primer inciso regula el supuesto en que ya ha concluido un procedimiento arbitral en el que se ha arribado a una sentencia definitiva, pero su cumplimiento no se ha verificado voluntariamente por el demandado, por lo que el interesado debe iniciar un procedimiento de cumplimiento. Es decir, la misma ley autoriza, para todos los efectos, que la ejecución de la sentencia definitiva se puede realizar ante el juez árbitro que la dictó.

De esta manera, el inciso final debe entenderse como una excepción de dicha regla general, al disponer que se deberá ocurrir a la justicia ordinaria solo en aquellos casos en que las actuaciones de cumplimiento involucren, además, medidas compulsivas. Lo anterior es consistente con las razones gramaticales e históricas revisadas, que explican que la razón que tuvo a la vista el legislador era únicamente el hecho de que el árbitro no puede dar órdenes a la fuerza pública.

²³ Carlos Ducci, *Derecho civil, parte general*, 4.^a ed. (Santiago: Jurídica de Chile, 2005), 92.

Luego, al tratarse dicho inciso en comentario de una excepción, su interpretación debe ser restrictiva, esto es, no puede aplicarse en forma extensiva ni servir de base para una interpretación analógica. En efecto, siguiendo a Ducci, «son de interpretación estricta las leyes de excepción [como es el caso], los preceptos prohibitivos, los que establecen incapacidades y prohibiciones, las leyes delegatorias».²⁴

En consecuencia, solo puede interpretarse la norma del inciso tercero del artículo 635 en los casos en que existe una resolución arbitral que contiene una «medida de apremio» y no respecto del resto de las resoluciones emanadas de los jueces árbitros.

3.4. Interpretación a la luz del elemento sistemático

Por último, el artículo 24 establece un criterio de interpretación denominado *sistemático*, que invita a mirar, de manera subsidiaria a los criterios precedentes, «los pasajes oscuros o contradictorios del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural».

Así, a este respecto, igualmente tiene plena aplicación en análisis de la legislación aplicable ya expuesto precedentemente (capítulos 2.1 y 3.2 de este informe), que deja de manifiesto la naturaleza jurisdiccional del arbitraje como un elemento constitutivo del espíritu general de la regulación en la materia.

Lo anterior, a su vez, es consistente con el artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales —mismo cuerpo normativo que, según vimos, califica a los jueces árbitros como tribunales en su artículo 5 y título IX— que dispone que «la ejecución de las resoluciones corresponde a los tribunales que las hubieren pronunciado en primera o en única instancia», sin hacer distinciones respecto del tipo de jueces.

Del mismo modo, es ilustrativo interpretar la norma en comentario a la luz del artículo 633 del Código de Procedimiento Civil, que, en lo pertinente, impide a los árbitros a compeler a los testigos a prestar declaración ante ellos. La aplicación práctica de dicha norma autoriza a que los árbitros puedan citar judicialmente a prestar declaración a los testigos, quienes están obligados a concurrir a declarar,²⁵ pero no pueden aplicar los apercibimientos ni

²⁴ Ducci, *Derecho...*, 94-95.

²⁵ Por aplicación del artículo 628, la prueba testimonial se rige por las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil, estando sujetos a sus otras obligaciones de declarar y de decir la verdad, según el artículo 359 del Código.

las sanciones establecidas por la ley para el caso de los testigos renuentes. La razón detrás es la misma: las sanciones establecidas en la ley son aquellas que requieren el auxilio de la fuerza pública, de naturaleza indelegable, por lo que, en consecuencia, no se pueden ordenar por jueces árbitros.²⁶

3.5. Interpretación otorgada por la jurisprudencia al artículo 635 del Código de Procedimiento Civil

La jurisprudencia también se ha hecho cargo de describir las implicancias que genera dentro del sistema procesal la norma del artículo 635 del Código de Procedimiento Civil. Como veremos, la jurisprudencia, junto con reconocer la autoridad de cosa juzgada, el mérito ejecutivo a las resoluciones pronunciadas por los árbitros y sus atribuciones para ordenar su cumplimiento, es clara al afirmar que solo en aquellos casos en que la ejecución de los fallos requiera del auxilio de la fuerza pública, deberá acudir a la justicia ordinaria, al carecer los árbitros de la facultad de imperio. En ese sentido, la tendencia en los tribunales de justicia ha sido clara y sostenida, como se pasa a ver a continuación.

En sentencia del 25 de octubre de 2021, dictada en la causa rol 8694-2010, la Corte Suprema señaló:

Los tribunales no solo tienen la facultad-deber de conocer y juzgar las causas sometidas a su conocimiento «ejercer jurisdicción», sino que, además, *están dotados de la facultad de imperio «coercitivo» para hacer cumplir sus resoluciones, facultad que consagra expresamente el mismo artículo 76 de la Constitución Política de la República*, cuando dispone que «Para hacer ejecutar sus resoluciones, y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que determine la ley, los tribunales ordinarios de justicia y los especiales que integran el Poder Judicial, podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren. Los demás tribunales lo harán en la forma que la ley determine» (énfasis propio).

Luego el mismo fallo define la facultad de imperio es «una atribución privativa de los tribunales ordinarios y especiales que integran el poder judicial, *mediante el uso del poder coercitivo del Estado cuando es requerido en forma legal*» (énfasis agregado).

²⁶ Así lo reconoce explícitamente Toro Melo y Echeverría i Reyes, *Código...*, 632, al analizar el actual artículo 633 del Código de Procedimiento Civil: «Cuando algún testigo se negare a declarar, el interesado deberá pedir al árbitro que se dirija a la justicia ordinaria con el objeto de que apremie al testigo, conforme a los artículos 348 i 369, para que comparezca a prestar declaración ante el mismo juez de Letras».

Sin embargo, como —de conformidad al artículo 635 del Código— los jueces árbitros carecen de esta atribución, en su resolución la Corte sostuvo:

No obstante ejercer jurisdicción [...] la que si bien importa una jurisdicción análoga a la de los tribunales ordinarios, puesto que constituyen jueces revestidos de autoridad pública para la resolución de los asuntos sometidos a su decisión [...], no han sido investido por el Estado ni mucho menos por los particulares de la fuerza coercitiva propia de la jurisdicción ordinaria, para hacer cumplir lo resuelto, de lo que deriva la imposibilidad de ordenar ante sí el empleo del poder público para hacer ejecutar lo decidido (énfasis propio).

La sentencia es categórica al sostener que aun cuando los árbitros están revestidos de una autoridad pública para la resolución de los asuntos dentro de la esfera de su competencia y que sus decisiones tienen autoridad de cosa juzgada, *no disponen del manejo de la fuerza pública*, porque dicha facultad se encuentra vedada a

aquellas autoridades que el Estado ha designado para alguno de sus órganos, considerando especialmente que la imposición coercitiva de lo resuelto compromete intereses sociales que solo pueden ser ejecutadas por las autoridades instituidas por aquel.

De manera similar, antes la Corte Suprema también había fallado que la limitación del artículo 635 inciso final se circunscribe a la disposición de la fuerza pública. Así, en causa rol 8694-2010, el Máximo Tribunal sentenció que «si ha de utilizarse un procedimiento de apremio disponerse medidas compulsivas, entre ellas, “mandamientos”, deberá ocurrirse a la justicia ordinaria para la ejecución de lo resuelto», agregando que

esta explicación se extiende al juicio ejecutivo propiamente tal, por cuanto precisamente se inicia con la resolución del juez que se pronuncia sobre el título y de estimarse que éste es líquido, actualmente exigible y no se encuentra prescrito, dispondrá el mandamiento de ejecución y embargo, esto es, un *mandamiento de ejecución el que incluso puede ser cumplido por la fuerza tanto para ejecutar el embargo*, como para proceder al retiro de las especies (énfasis agregado).

Así, nuestros tribunales de justicia, junto con reconocer el propio ejercicio jurisdiccional de los árbitros han interpretado que la limitación del inciso tercero del artículo 635 del Código se refiere a la imposibilidad de impartir órdenes directas a las fuerzas coercitivas del Estado para hacer cumplir sus resoluciones.

Luego, es legítimo preguntarse qué gestiones o procedimientos han sido entendidos dentro de la categoría de aquellas que requieren auxilio de la fuerza pública, para poder comprender el verdadero alcance de la norma.

4. LA DECISIÓN DE LA PDI IMPIDE EL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN AL AFECTAR LA FUNCIONALIDAD O FINALIDAD DE LA LEGISLACIÓN PROCESAL

En otro orden de ideas, a los anteriores argumentos debemos agregar otro adicional y complementario: la negativa de la PDI impide que los tribunales ejerzan jurisdicción, al imposibilitar que estos cuenten con información fidedigna para acreditar un presupuesto de hecho indispensable para que la *litis* pueda ser trabada, cual es la certificación respecto del tráfico migratorio de una determinada persona.

Como enseñó Devis Echandía:

Una de las características esenciales de toda sociedad organizada es la reglamentación de la facultad de desatar los conflictos entre las personas o de reparar lesiones y sancionar los ilícitos, con base en dos principios: la restricción de tal facultad al Estado y la determinación de normas para su ejercicio.²⁷

La «facultad» a que se refiere el autor colombiano es justamente la función jurisdiccional, cuyos principales delineamientos constitucionales y normativos han sido expuestos. Por su parte, las normas que determinan el *ejercicio* de la jurisdicción son precisamente las normas procesales. Es por tal razón que el mismo autor enseña que el derecho procesal es

la rama del derecho que estudia el conjunto de normas y principios que regulan la función jurisdiccional del Estado en todos sus aspectos y que, por tanto, fijan el procedimiento que se ha de seguir para obtener la actuación del derecho positivo en los casos concretos, y que determinan las personas que deben someterse a la jurisdicción del Estado y los funcionarios encargados de ejercerla.²⁸

En este sentido, las normas procesales no son un fin en sí mismo, sino que un medio que permite al Estado dar aplicación y materializar la función jurisdiccional. Cuando las normas procesales no pueden cumplirse, se afecta en definitiva la función jurisdiccional consagrada constitucionalmente y el Estado incumple con su poder-deber de resolver conflictos con sujeción a las formas del debido proceso y con eficacia de cosa juzgada.

En la especie, la motivación del órgano jurisdiccional para oficiar a la PDI no es otro que contar con material probatorio o elementos de juicio que le permitan formarse una convicción necesaria para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 54 del Código de

²⁷ Hernando Devis Echandía, *Teoría general del proceso*, tomo 1 (Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires, 1984), 39.

²⁸ Devis Echandía, *Teoría...*, 41.

Procedimiento Civil. Dicha normativa es de naturaleza excepcional e integra el catálogo de disposiciones sobre el emplazamiento, ya que es vital para que los justiciables puedan acceder a la tutela judicial en los supuestos que indica.

Así, desde un punto de vista funcional o de finalidad, la norma procesal dispuesta en el artículo 54 pierde cualquier eficacia. Lo anterior, toda vez que el sistema procesal civil chileno obliga a quien acciona a efectivamente emplazar y notificar válidamente a su contraparte, de modo de trabar la *litis* y dar inicio al juicio. En la mayoría de los casos, las notificaciones judiciales son llevadas a cabo en el domicilio del requerido, pero en otros casos debe cumplirse mediante avisos, caso en el cual el tribunal debe contar con certeza de que el futuro demandante se encuentra en el país. Así, justamente, la confirmación y acreditación de la situación migratoria del demandado es fundamental para lograr dar inicio al procedimiento y permitir que el justiciable acceda a tutela judicial por parte del Estado.

De esta manera, la PDI es una entidad pública que detenta única y exclusivamente información indispensable para poder verificar los supuestos normativos, en particular relacionada a los movimientos fronterizos, y trabar la *litis* en los casos contemplados en el artículo 54, para poder dar aplicación a la norma procesal y así permitir al Estado ejercer la jurisdicción y al usuario acceder a esta. Por lo mismo, estimamos que un requerimiento de información debidamente razonado y fundado, emanado de un órgano que ejerza jurisdicción, debe ser obedecido por la PDI, sobre todo considerando que dicha acción busca proteger y permitir el ejercicio de la jurisdicción.

5. MEDIDAS RESERVADAS A LA JUSTICIA ORDINARIA EN EL CONTEXTO DEL ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 635 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

Creemos haber demostrado, sobre la base del análisis planteado en los capítulos precedentes, que la institución arbitral en Chile actúa dotada de una función pública, que es la jurisdicción. La historia de la ley, así como las reglas de interpretación legal, demuestran lo anterior.

Sin embargo, también hemos revisado que dicha función jurisdiccional tiene una sola limitación, contenida en el inciso final del artículo 635 del Código de Procedimiento Civil. Según lo visto, como toda excepción, la restricción revisada debe ser interpretada restrictivamente y no puede ser aplicada por analogía.

Asimismo, de los antecedentes y fuentes analizadas, es posible derivar que la excepción en comento se condensa en una sola regla: los jueces árbitros, al carecer de imperio, no pueden disponer de la fuerza pública ni de los agentes del Estado que la detentan para hacer cumplir sus resoluciones judiciales. Sin embargo, cada vez que no sea necesario recurrir a la fuerza pública o cuando resoluciones arbitrales sean cumplidas voluntariamente por las partes o terceros, el tribunal arbitral gozará de toda su jurisdicción.

Sin tener por objeto este informe agotar todas las hipótesis posibles, para efecto de clarificar lo expuesto, revisaremos a continuación algunas de las resoluciones que comúnmente los jueces árbitros ordenan hacer cumplir a las partes o a terceros, para analizar en cada caso si su cumplimiento se contiene dentro de la facultad pública que la ley ha otorgado a la institución arbitral.

En primer término, estimamos que los órganos y organismos del Estado, así como los servicios constitucionalmente autónomos, pueden y hasta cierto punto están obligados dar cumplimiento a los requerimientos de información u oficios remitidos por los tribunales en el ejercicio de su función jurisdiccional.

Recordemos el artículo que el artículo 11 del Código Orgánico de Tribunales establece la obligación de la autoridad requerida (órgano u organismo público) de prestar auxilio, tanto frente a los actos de ejecución de las resoluciones, como para practicar o hacer practicar las actuaciones que decreten los tribunales:

Para hacer ejecutar sus sentencias y para practicar o *hacer practicar las actuaciones que decreten*, podrán los tribunales requerir de las demás autoridades el auxilio de la fuerza pública que de ellas dependiere, o los otros medios de acción conducentes de que dispusieren.

La *autoridad legalmente requerida debe prestar el auxilio*, sin que le corresponda calificar el fundamento con que se le pide ni la justicia o legalidad de la sentencia o decreto que se trata de ejecutar (énfasis agregado).

La disposición transcrita es además coherente con el artículo 266 del Código de Procedimiento Civil, norma plenamente aplicable a los jueces árbitros, que establece que «el juez de oficio *ordenará agregar* aquellos antecedentes y medios probatorios que estime pertinentes» (énfasis agregado).

Dado que, según lo visto, los jueces árbitros cumplen un rol público y ejercen igualmente jurisdicción, no hay ninguna justificación para que los órganos u organismos del Estado le den un trato diferente a un oficio o resolución judicial emanada de un juez árbitro frente a aquella emanada de un juez ordinario. Valgan acá los aforismos «donde el legislador no distingue, no cabe al intérprete distinguir» y «a la misma razón, la misma disposición». La excepción a la norma del artículo 11 del Código Orgánico de Tribunales, claro está, se dará en aquellos casos en que las actuaciones que decreten los jueces árbitros se refieran a «medidas compulsivas» y el órgano u organismo público requerido se trate de una autoridad que detenta el ejercicio de la fuerza pública.

Similar regla deben seguir los auxiliares de la Administración de justicia, regulados en el título XI del Código Orgánico de Tribunales. Las resoluciones arbitrales deben ser cumplidas por dichas entidades, por cuanto no requieren de fuerza pública para su materia-

lización y son emanadas de un tribunal que ejerce efectivamente jurisdicción. Así, por ejemplo, los conservadores de bienes raíces están obligados a anotar en sus respectivos registros las medidas precautorias que se decreten por la justicia arbitral respecto de un inmueble; y los receptores judiciales no pueden negarse a practicar la notificación de una resolución aduciendo la falta de imperio de un determinado árbitro.

Asimismo, creemos que un tribunal arbitral de primera instancia goza de jurisdicción para conocer del cumplimiento de una sentencia de conformidad al artículo 233 del Código de Procedimiento Civil, que permite solicitar la ejecución de la sentencia dentro del plazo de un año contado desde que la ejecución se hizo exigible; lo anterior, además, en atención al artículo 635 incisos primero y segundo, ya revisados. La parte solicitante deberá recurrir a la justicia ordinaria solo en aquellas hipótesis en que sea indispensable la intervención de la fuerza pública (es decir, el artículo 235 numeral 1 del Código de Procedimiento Civil). Así, por ejemplo, el tribunal arbitral de primera instancia deberá ordenar el cumplimiento incidental; resolver las oposiciones eventualmente deducidas de conformidad al artículo 234 del Código de Procedimiento Civil; hacer entrega de la especie sobre la que se litiga en caso de que no sea necesaria la fuerza pública; hacer entrega de los fondos retenidos en caso de que se ordene pagar una suma de dinero; etcétera.

6. CONCLUSIONES

En definitiva, de este análisis, puede sostenerse que los tribunales arbitrales ejercen plena jurisdicción de igual forma que los tribunales ordinarios, la cual tiene siempre como fuente, mediata o inmediata, la Constitución y la ley. Sus diferencias están dadas por la limitación temporal, ciertas disposiciones orgánicas —contenidas en el Código Orgánico de Tribunales— y procedimentales propias —contenidas en el Código de Procedimiento Civil—, y por el hecho de carecer de imperio en el caso de los jueces árbitros, según lo dispone el artículo 635 inciso tercero del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de dicha potestad pública, los árbitros ejercen jurisdicción y pueden conocer de todos los asuntos sometidos por las partes a su conocimiento —siempre que no se trate de materias de arbitraje prohibido— y realizar todas las actuaciones propias autorizadas por la ley, según el tipo de procedimiento.

La disposición contenida en el inciso tercero del artículo 635 del Código de Procedimiento Civil debe ser interpretada restrictivamente, extendiéndose solo a aquellos procesos que requieran la práctica de medidas compulsivas para obtener el cumplimiento forzado, esto es, el auxilio de la fuerza pública.

Las resoluciones judiciales emanadas de los jueces árbitros son una manifestación de su poder-deber de jurisdicción y en consecuencia se encuentran sometidas al mismo estatuto jurídico que el de las resoluciones de los tribunales ordinarios de justicia. En

consecuencia, es contrario al ordenamiento jurídico vigente y al principio de legalidad el otorgar un tratamiento diferenciado a una resolución de naturaleza no compulsiva emanada de un juez árbitro, respecto de aquella emanada de un juez de letras. ■

BIBLIOGRAFÍA

-
- Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. *Novísima recopilación de las Leyes de España*. Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 1805. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/publicacion.php?id=PUB-LH-1993-63
 - Aylwin, Patricio. *El juicio arbitral*. Santiago: Jurídica de Chile, 2004.
 - Boletín Oficial de España. *Las Siete Partidas*. Salamanca: Imprenta Andrea de Portonaris, 1555. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/publicacion.php?id=PUB-LH-2011-60
 - Devis Echandía, Hernando. *Teoría general del proceso*. Tomo 1. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires, 1984.
 - Ducci, Carlos. *Derecho civil, parte general*. 4.^a edición. Santiago: Jurídica de Chile, 2005.
 - Figueroa, Juan Eduardo y Macarena Letelier. «El arbitraje doméstico e internacional en Chile y su jurisprudencia». *Arbitraje y Constitución* 8 (2021): 126-159. <https://www.camsantiago.cl/wp-content/uploads/2020/12/El-Arbitraje-Domestico-e-Internacional-en-Chile-y-su-Jurisprudencia-ALARB.pdf>
 - Jequier, Eduardo. «Antecedente histórico-jurídico del arbitraje internacional en Chile: Planteamientos para una revisión estructural imposter-gable». *Ius et Praxis* 21, n.º 2 (2015). <https://doi.org/10.4067/S0718-00122015000200006>
 - Lazo, Santiago. *Los Códigos chilenos anotados: Código de Procedimiento Civil*. Santiago: Pobleto Cruzat Hnos., 1918.
 - Matus, Jean Pierre. «La discusión sobre el aspecto objetivo del delito de desacato a las resoluciones judiciales». *Revista de Ciencias Penales* 43, n.º 3 (2016). 33-64
 - Real Academia Española. *Fuero Juzgo ó Libro de los Jueces. Cotejado con los mas antiguos y preciosos códigos*. Valladolid: Lex Nova, 1971.
 - Toro Melo, David y Aníbal Echeverría i Reyes. *Procedimiento Civil anotado*. Santiago: Imprenta, Litografía y Encuadernación Barcelona, 1902.
 - Vásquez, María Fernanda. *Tratado de arbitraje en Chile*. Santiago: Thomson Reuters, 2018.

JURISPRUDENCIA CITADA

- Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago. Causa rol 3.853-2014, 25 de junio de 2015.
- Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago. Causa rol 9.827-2014, 13 de agosto de 2015.
- Sentencia de la Corte Suprema. Causa rol C-42.546-2017, 31 de octubre de 2018.
- Sentencia de la Corte Suprema. Causa rol 28.970-2019, 31 de agosto de 2020.